

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente con solicitud de requerimiento a bancos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01669
Radicado	2017-00010
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Patricia Quintero Hernández
Demandado (s)	Luz Marleny Buchelly García

De acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la activa, requiérase al **Banco Popular, CONFIE, BANCAMIA y UTRAHUILCA**, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2021 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 1122 del 23 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades financieras.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el párrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7de209cde07725ae18c7ab90a8f756a992a9a71627f5e7d5664e64677a4541b

Documento generado en 17/11/2021 01:40:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01164
Radicado	2019-00430
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Clara Elisa Díaz Mejía
Demandado (s)	Luis Carlos Chachinoy Huertas – Gloria Jaqueline Estrella Timana

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago del 2 de diciembre de 2019, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$150.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002**

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaff6a7b0676a526545cfa10b70bd7f77ec78a9e3e55635def9f1305c59f6496

Documento generado en 17/11/2021 01:49:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01657
Radicado	2020-00024
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada (s)	Elkin Darío Jansansoy Garreta

Teniendo en cuenta que la entidad bancaria ejecutante, tiene acceso a la información reportada en Data Crédito Expirian, la CIFIN, del señor Elkin Darío Jansansoy Garreta, como su cliente, se requiere a la parte actora para que previo a resolver la solicitud de emplazamiento, complementa su búsqueda en dichas centrales de información y se allegue las evidencias en caso de que el resultado sea negativo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a358ba88d6cf3185e2f267d7d2fde5aa7049f8aa868ecf0ae16b6bfeacefa7bb

Documento generado en 17/11/2021 11:13:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01661
Radicado	2020-00134
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Juan Carlos López Ortega – Alexandra Cuellar Guerrón

Negar la petición de requerimiento al pagador de E.S.E. Hospital José María Hernández, toda vez que verificada la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., aparecen títulos judiciales desde el 24/12/2021 hasta el 20/10/2021 por valor total de seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos (\$6.468.000), por descuentos realizados Alexandra Cuellar Guerrón por cuenta del presente proceso, lo que hace inferir el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4b706dde87e193b17f0f6f8c75c85d33988a772fc0efd96b1cf1ea9f4ec94b

Documento generado en 17/11/2021 07:30:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de autorización de pago de títulos a tercero. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01665
Radicado	2020-00231
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zolanye Stella Rojas García
Demandado (s)	Carmen Alicia García Delgado – Eliecer Lizardo Fajardo Pantoja

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante, a través de correo electrónico registrado en el plenario para actuaciones judiciales, autorícese la entrega de los títulos judiciales que le correspondan a la parte actora de acuerdo con el auto del 3 de noviembre de 2021, a la señora Andrea Carmenza Rojas García, identificada con C.C. No. 1.124.859.416.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11b45f9f3b81f18be2454d09618d4313f954a2bd5645ccaeb0c85eae12adcaa
Documento generado en 17/11/2021 08:10:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de dar traslado de la contestación presentada por el curador ad- litem para que continúe el proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01659
Radicado	2020-00328
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada (s)	Leider Isabel Urbano Ordoñez - Rober Fredy Díaz Bermúdez

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 20 de octubre de 2021 se resolvió seguir adelante con la ejecución; y que la parte actora en consecuencia radicó el 4 de noviembre de 2021 liquidación de crédito, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado y evítese realizar peticiones inocuas cuando se tenga conocimiento de las actuaciones surtidas en el trámite procesal.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56df7c4f87d00ba80a21535bd255c3a187836ffd0272d2428f1c14ca9fc3edfa

Documento generado en 17/11/2021 08:14:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01662
Radicado	2021-00011
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Carlos Casanova Canticus – Yurleidy Ortiz Quiñonez

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase por segunda vez a al pagador y/o tesorero de la entidad “Construcciones Civiles S.A.S.”, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 28 de enero de 2021 y comunicada vía correo electrónico a través del oficio No. 095 del 29 de enero de 2021, primer requerimiento mediante oficio No. 916 del 17 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por la entidad pagadora.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c449857113cf5533e4f4372607a206f1e69176a8f298de202401d830dfed3ab

Documento generado en 17/11/2021 08:21:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para constituir caución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	01168
Radicado	2021-00081
Proceso	Verbal (declaración de existencia y resolución contrato de utilidades)
Demandante (s)	Guillermo Hernán Burbano Rojas
Demandado (s)	Alexander Javier Cerón Benavides -Aydé Patricia Bravo Córdoba

De acuerdo al tenor del artículo 590 del C.G.P., resulta procedente la solicitud presentada por la parte demandada, en consecuencia esta Judicatura ordena a la pasiva que previo al levantamiento de las medidas cautelares, preste caución por la suma de **ochenta y un millones trescientos mil pesos m/cte (\$81.300.000)**, que corresponde al 100% del valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante o el pago de una indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbdf0171a24f52faa219471bc03ae178193abb67cca0b3c139fdfee5f82abda8

Documento generado en 17/11/2021 02:03:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a la oficina de Transito de Puerto Asís. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01667
Radicado	2021-00129
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo –Cootep
Demandado (s)	Ana Milena Vargas Londoño

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandante, requiérase por segunda vez al secretario y/o funcionario encargado del registro de embargos de la Secretaría de Transito de Puerto Asís Putumayo - INTRAM, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado mediante auto No. 392 del 29 de abril de 2021 y comunicada a la entidad a través del oficio No. 0453 del 30 de abril de 2021; primer requerimiento mediante oficio No. 848 del 30 de julio de 2021; reenvío de la documentación el 05/8/2021 solicitada con oficio INTRAM-0511-2021 del 2 de agosto de 2021, todas las comunicaciones a través del correo electrónico institucional del Despacho, sin que a la fecha se dé cumplimiento por parte de la Entidad de tránsito a lo ordenado por la Judicatura,

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2c2daadf678e43eedd7cb4297bc556193409bf232aaacfe0d4d8fe49ffa096

Documento generado en 17/11/2021 02:16:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble ubicado en Mocoa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01158
Radicado	2021-00185
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Beatriz Landázuri Lozano - Noelia Castaño Pérez

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-54508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, de propiedad de Beatriz Landázuri Lozano, se decreta su secuestro. En consecuencia, esta Judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al alcalde municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inc. 3 del art. 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestro y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4819bd2152660c80b013374e80392e8fd38b43780966b57c86e36f2d7ca7e407

Documento generado en 17/11/2021 11:33:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01656
Radicado	2021-00274
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Wilmer Gilon Ojeda

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, realícese la notificación en el lugar allí indicado para lo cual, se sugiere complementarla con el barrio para facilitar su localización por parte de la empresa de correo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b20925762424ebb8cfab0cca30bc493684efcaaf99d2d60a23d63578e857c73

Documento generado en 17/11/2021 11:54:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente con solicitud de no hacer efectivas las medidas cautelares. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01668
Radicado	2021-00361
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC LTDA.
Demandado (s)	Ronal Fabián Zambrano Revelo – Juan Carlos Cerón Muñoz – Jhonatan Sneider Ospina Gómez

Previo a dar trámite a la solicitud de no hacer efectivas las medidas cautelares y tener al abogado Juan José Santacruz Gordillo como representante judicial de Jhonatan Sneider Ospina Gómez, se requiere a la parte interesada para que dentro del término de traslado de la presente providencia se presente nuevamente el poder, el cual en su redacción deberá indicar el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc5dd8dbf29b626eb9952e04ddc5b9332461f6721521e418754a0888a17e70d
6

Documento generado en 17/11/2021 02:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de reforma de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01159
Radicado	2021-00388
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Confecciones JARU S.A.
Demandado (s)	Nilsan Maricel Yela Álvarez

Teniendo en cuenta que la solicitud de la reforma de la demanda presentada por la parte actora cumple con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO.- TÉNGASE como modificado el acápite de las PRETENSIONES de la demanda en lo atinente a la adición de los intereses de mora de la obligación objeto de ejecución, en consecuencia se modificará en lo atinente, la parte resolutive numeral primero del auto del 28 de octubre de 2021, en cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **CONFECCIONES JARU S.A.**, identificada con NIT 890.934.625-0 contra **NILSAN MARICEL YELA ÁLVAREZ** identificada con la C.C. No. 37.087.911, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

*Por el PAGARÉ del 22 de octubre de 2018, la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)** como capital insoluto, más los intereses de mora desde el 23 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que fija la Superintendencia Financiera”*

TERCERO.- Al momento de notificar el mandamiento de pago, deberá tenerse en cuenta la presente providencia, al igual que para el traslado de la demanda el escrito de la reforma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84bd56c80dd9539b17b4bb513ddb7b21f7f13a7233adc05018143175e3fe4c1e

Documento generado en 17/11/2021 11:57:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para subsanar la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01160
Radicado	2021-00393
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jorge Eliecer Galíndez Melo
Demandada (s)	Ricardo Javier Lucero Rojas- Martha Liliana Idrobo Cortez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 4 de noviembre del 2021. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2- Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5e544a24e49908231f0220cd55e29991dea674a9f2769e139607a214e7f9d2
Documento generado en 17/11/2021 12:01:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01162
Radicado	2021-00407
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas- BANCAMIA S.A.-
Demandado (s)	Idalí Cortez Córdoba

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago, presentada por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de la señora **IDALÍ CORTEZ CÓRDOBA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta para el cobro judicial un documento denominado “Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” No. 0004731715 del 28 de septiembre de 2021, por valor de *veintiún millones de pesos (\$21.000.000)*, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si cumplen con los requisitos generales y especiales para ser cobrado ejecutivamente.

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él.” (Subrayado y negrillas nuestro)

Con respecto a los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, determina las pautas a considerar cuando con ellos se persigue reflejar la existencia de un documento que deriva mérito ejecutivo.

En efecto, el Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, además de los requisitos formales del certificado de depósito contenidos en el artículo 2.14.4.1.2, en su canon 2.14.4.1.3, dispuso:

“Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados.”

Lo anterior para sentar que los certificados de depósito prestan mérito ejecutivo, al contener una descripción de la situación jurídica del derecho incorporado en ellos y acompasarse con el título valor depositado en las entidades depositarias de valores, y por lo tanto ejecutable si se cumple con las connotaciones establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, la parte actora pretende el pago, de cara a lo que obra en el certificado No. No. 0004731715 del 28 de septiembre de 2021, de una acreencia a su favor contenida en un pagaré con fecha de suscripción el 06/07/2020 y **con fecha de vencimiento el 03/07/2023.**

Por consiguiente, el título traído para cobro judicial, la obligación aun no es exigible. Sin embargo, si lo buscado es la ejecución anticipada de la acreencia por el supuesto acaecer de la mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas, lo cierto es que, esa manifestación, no se deriva en manera alguna de la certificación arrimada, ya que por sí misma se insiste, contiene la completa descripción y la situación jurídica del valor o derecho certificado, por lo que no resulta necesario acudir a otro documento o juicio mental alguno para que obre con claridad las características de ser una obligación clara, expresa y exigible, y con base en ella el operador judicial libre la orden de apremio instada.

En acopio de lo anterior, y si bien con el *petitum*, se allega una copia simple del documento denominado “Pagaré a la orden”, en el cual se establece en la cláusula octava “aceleración del plazo”; donde se dice contener la firma electrónica del ejecutado, esta no cumple con los requisitos para ser tenida como tal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, 28 y 40 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, por tal razón no se puede predicar de la acreditación de la cláusula aclaratoria en debida forma.

De modo que, teniendo en cuenta que el certificado no cumple con el requisito de exigibilidad, esta Judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago.

De lo aquí expuesto y una vez calificada la demanda, el despacho no podrá avocar el conocimiento y librar mandamiento de pago, con fundamentos en las normas anteriormente citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

- 1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A** a través de apoderado judicial contra **IDALI CORTEZ CÓRDOBA**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e4ad216001d86b6d20f813cb887639a388139271e60d85e1e97d2dd84c7f0c
b**

Documento generado en 17/11/2021 01:27:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01156
Radicado	2021-00408
Proceso	Declarativo especial (Divisorio)
Demandante (s)	Angie Paola Chamorro Guerrero
Demandado (s)	Jairo Ever Chamorro Guerrero

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar el dictamen pericial, pues el mismo se limita a determinar el valor comercial del inmueble y al plano objeto de la división; sin embargo, no se incluye el tipo de división procedente, ni la partición si fuera el caso; aspectos relevantes, toda vez que en las peticiones de la demanda como pretensión principal está la división material y como subsidiaria la venta del inmueble. (Artículo 406 inciso 3 del C.G.P.).
2. Téngase al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002**

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad4e67067565a55efb2b062c21fa5c96d16316e748f22914dae630dfc1b52b6

Documento generado en 17/11/2021 01:34:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01664
Radicado	2021-00401
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
demandado (s)	Lindelia Montoya Batero- Nereida Montoya Batero

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Indicar la dirección electrónica de Nereida Montoya Batero; en razón a que si bien se indica un correo electrónico para su notificación y se dice que fue tomada del certificado de cámara de comercio, se avizora que esa dirección está registrada para la señora Lindelia Montoya Batero, como propietaria del establecimiento “Trapos y Estilos LIN” (art. 82 numeral 10 C.G.P.).
- 2-** Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c244c87b3b1c1984598641fcf6f11c9f56a7fa6025e2ec9d848c5f9badb27f1

Documento generado en 17/11/2021 01:37:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01673
Radicado	2021-00410
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Juan Luis Rubio Ortiz- Blanca Edith Ortiz Rayo

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compléntese con la dirección física y electrónica del apoderado judicial de la parte demandante. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Tener a Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. - SJYC-, con NIT. No. 901397636 – 6, como al abogado Crhistian David Flórez Obceno, identificado con C.C. No 1.124.859.765 y portador de la T.P. No. 339.880 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte actora, toda vez que este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b697d28394de181cd7265d48ccb24b5b43b334ac9899f7c1f4532ae384032

Documento generado en 17/11/2021 03:04:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01165
Radicado	2021-00412
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Jhonny Alfredo Quintero Muñoz

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-, actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JHONNY ALFREDO QUINTERO MUÑOZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **PAGARÉ** por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.404.881)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio del demandado y la cuantía se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA-**, identificada con Nit. 891100673-9 contra **JHONNY ALFREDO QUINTERO MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 1.124.861.866, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 11394687, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.404.881)**, como capital, más los intereses remuneratorios desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021 y los intereses de mora desde el 12 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$3.890)**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del ejecutado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado a la dirección electrónica aportada con la demanda, con indicación expresa que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b42e06f4a03f5713d1011a206c3c0894afafafd05c8154396fea0377ab51ca

Documento generado en 17/11/2021 02:41:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	01670
Radicado	2021-00412
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Jhonny Alfredo Quintero Muñoz

Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en razón que las mismas se dirigen contra personas que no son parte dentro de la presente demanda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb908d7f20a33ce6832716c046dbf854cf9efb078be8a7bf297294e151afddb2

Documento generado en 17/11/2021 02:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**